



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-TP-11/2024

PARTE DENUNCIANTE:
ELEAZAR GRANILLO VALENCIA.

PARTES DENUNCIADAS:
JESÚS "T-LESHOVI" QUIÑONES Y
ORGANIZACIÓN SINDICAL
CONFEDERACIÓN DE
TRABAJADORES DE MÉXICO
(CANANEA CTM).

**MAGISTRADA PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY:**
ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora, a once de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-11/2024**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Eleazar Granillo Valencia, por su propio derecho, en contra de quien identifica como Jesús "T-Leshovi" Quiñones, así como de la Organización Sindical Confederación de Trabajadores de México (Cananea CTM), por la presunta comisión de actos anticipados de campaña electoral; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023,¹ de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,² aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

¹ Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace: <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

² En adelante, IEEyPC.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. En la fecha precisada en el numeral que antecede, por acuerdo CG59/2023,³ el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se establecieron los plazos para realizar actos de campaña por parte de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular.

3. Interposición de la denuncia. El nueve de marzo de dos mil veinticuatro, Eleazar Granillo Valencia presentó una denuncia (ff.6-42) en contra de un ciudadano que identificó como Jesús "T-Leshovi" Quiñones, así como de la Organización Sindical Confederación de Trabajadores de México (Cananea CTM), por la presunta comisión de actos anticipados de campaña electoral, derivada de supuestas publicaciones realizadas en la red social *Facebook*.

II. Sustanciación ante el IEEyPC.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro (ff.73-82), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia interpuesta por el ciudadano Eleazar Granillo Valencia, registrándola bajo expediente con clave IEE/JOS-08/2024, en donde, entre otras cosas, se señalaron las doce horas del día veinticinco de marzo del año en comento, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; asimismo, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

2. Medidas cautelares. En el mismo auto admisorio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo, declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante. Posteriormente, por Acuerdo CPD009/2024 (ff.92-105), de fecha dieciséis de marzo del año que transcurre, la referida Comisión aprobó dicha propuesta.

³ Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace:
<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

3. Acta circunstanciada de oficialía electoral. Mediante auto de fecha veintidós de marzo del año en curso (f.119), se agregó al expediente acta circunstanciada de oficialía electoral realizada por el personal del IEEyPC el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de admisión, a fin de dar fe del contenido de la memoria USB aportada con la denuncia, así como del enlace <https://www.facebook.com/hashtag/tleshovi>, precisado en el auto de mérito (ff.107-118).

4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas (diferida). Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro (ff.121-122), se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; misma a la que comparecieron la parte denunciante, Eleazar Granillo Valencia y el ciudadano cuyo nombre se asentó como Jesús Quiñones Martínez, este último quien se identificó como la parte denunciada, precisando que su nombre es el referido y no Jesús "T-Leshovi".

Por otro lado, al advertir que la diversa parte denunciada, la Organización Sindical Confederación de Trabajadores de México (Cananea CTM), no había sido debidamente emplazada, se ordenó diferir la audiencia de mérito, fijando en ese acto las doce horas del día cinco de abril de dos mil veinticuatro para su celebración de nueva cuenta.

5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El cinco de abril de dos mil veinticuatro (ff.134-140), se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; audiencia a la que comparecieron como parte denunciada, el ciudadano Jesús Quiñonez Martínez y la Organización Sindical Confederación de Trabajadores de México (Cananea CTM), éste último a través del ciudadano René Alejandro Enríquez Díaz, quien se ostentó como su representante; ambos, quienes a su vez autorizaron al licenciado Francisco Javier Gómez Isaguirre para que, de manera conjunta los representara en dicha audiencia; no obstante, respecto al ciudadano René Alejandro Enríquez Díaz, al no haber exhibido poder alguno que acreditara su carácter como representante de la parte denunciada Organización Sindical, se le tuvo por hecha la designación antes precisada, a reserva de que una vez que presentara el poder correspondiente en físico ante la autoridad sustanciadora, su intervención en la que designó al licenciado en comento, se le

tendría por realizada; por otro lado, en la audiencia de mérito se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante.

En la audiencia en comento, el órgano instructor del IEEyPC se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por el denunciante, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas, ya que, por una parte, por la naturaleza de algunas de ellas, se presuponía su desahogo, y por otro lado, el resto de las mismas habían sido certificadas mediante acta de oficialía electoral, con la cual se les corrió traslado de manera previa, por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias, con acuerdo de las partes, se remitió al contenido de la misma, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante oficio IEE/DEAJ-135/2024, con sello de recepción de este Tribunal de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro (ff.1-3), la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-08/2024, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.142-145).

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro (f.146), este Tribunal tuvo por recibido el expediente, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-11/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo; por otro lado, se tuvo a la parte denunciante, como al ciudadano denunciado, señalando domicilio y medio electrónico para oír y recibir notificaciones, y en el caso del último, persona autorizada.

Por su parte, en cuanto a la designación de representante por parte de la diversa parte denunciada, la Organización Sindical Confederación de Trabajadores de México (Cananea CTM), no se le tuvo por realizada dicha designación, en virtud de que, quien compareció a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas (René Alejandro Enríquez Díaz), no acreditó su personería; en tal virtud, se le requirió a la Organización denunciada, para que en el plazo de dos días señalara ante este

Tribunal un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como un correo electrónico, a fin de estar en posibilidad de tener acceso a la próxima audiencia de alegatos.

Por otro lado, en el mismo auto se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

2. Audiencia de alegatos (diferida). Conforme a lo ordenado en el citado auto de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, a las diez horas del día cuatro de mayo del año en comento, el Pleno de este Tribunal se constituyó para llevar a cabo la audiencia de alegatos, misma en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes y, en la cual, se citó para dictar sentencia en el presente juicio.

3. Nueva fecha de audiencia de alegatos. Una vez concluida la audiencia de alegatos a que se hizo referencia en el numeral que antecede, y al advertir una serie de problemas técnicos que imposibilitó la correcta conectividad de las partes a la misma, por auto de esa misma fecha, cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal dejó sin efectos su celebración, así como la citación a la audiencia de juicio en ella realizada, y se señalaron las doce horas del día nueve de mayo del presente año, para tuviera verificativo la audiencia de alegatos.

4. Audiencia de alegatos. Conforme a lo ordenado en el auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, a las doce horas del día nueve del referido mes y año, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del ciudadano denunciado, Jesús Quiñonez Martínez, quien realizó manifestaciones a través de su representante, licenciado Francisco Javier Gómez Isaguirre; asimismo, en la audiencia de mérito, se asentó la incomparecencia de la parte denunciante, ciudadano Eleazar Granillo Valencia, así como de la diversa parte denunciada, la Organización Sindical Confederación de Trabajadores de México (Cananea CTM), por lo que se les tuvo por perdido el derecho a realizar alegatos de clausura.

5. Citación para audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, concluida la audiencia de alegatos,

quedó el presente juicio en estado de emitir sentencia, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y los diversos artículos 303, 304 y 305, de la LIPEES; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de actos anticipados de campaña electoral, en contravención a lo dispuesto por el artículo 298, fracción II del mismo ordenamiento.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 8/2016⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**.

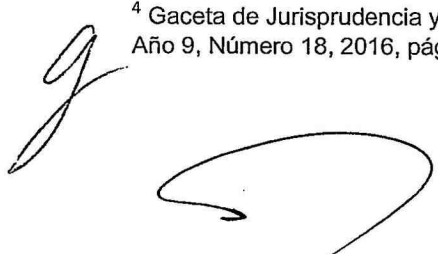
SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha nueve de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Eleazar Granillo Valencia, por su propio derecho, presentó ante el IEEyPC denuncia de hechos en contra de un ciudadano que identificó como Jesús “T-Leshovi” Quiñones y de la Organización Sindical Confederación de Trabajadores de México (Cananea CTM), por la presunta comisión de actos anticipados de campaña electoral.

Al respecto, el denunciante manifiesta que, durante el periodo comprendido del 22 de enero de 2024 al 22 de febrero de 2024, el virtual candidato Jesús “T-Leshovi” Quiñones y la Organización Sindical Confederación de Trabajadores de México

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.



(Cananea CTM), estuvieron realizando una serie de publicaciones en la red social *Facebook*, con la finalidad de exaltar frente a la ciudadanía a la persona denunciada Jesús "T-Leshovi" Quiñones, a fin de colocarlo o mejorar sus preferencias electorales de cara al proceso electoral ordinario 2023-2024.

Refiriendo que ello puede advertirse de diversas imágenes que inserta a su denuncia relacionadas aparentemente a publicaciones de 5 enlaces de la red social *Facebook*.

Asimismo, señala que, dentro del periodo de intercampaña, es decir, del día 11 de febrero al 19 de abril de 2024, el virtual candidato Jesús "T-Leshovi" Quiñones y el sindicato denunciado Confederación de Trabajadores de México (Cananea CTM), han realizado sistemáticamente una serie de indebidas publicaciones en la red social *Facebook*, con la ilícita finalidad de exaltar frente a la ciudadanía a la persona denunciada, tratando de colocarlo o mejorar sus preferencias electorales de cara al proceso electoral ordinario 2023-2024, infringiendo flagrantemente la normativa electoral vigente.

Al respecto, aduce que ello puede advertirse del contenido de publicaciones que inserta a su denuncia, relacionadas aparentemente en 8 enlaces de la citada red social.

2. Manifestaciones de las partes denunciadas en el juicio. De constancias del expediente no se advierte que las partes denunciadas hayan presentado escrito dando contestación a la denuncia interpuesta en su contra; no obstante, en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas el ciudadano denunciado, por conducto de persona autorizada, expuso una serie de manifestaciones, en el sentido de que no es su objeto colocarse en preferencias electorales en el proceso electoral 2023-2024, y por tanto, los hechos que aduce el denunciante carecen de certeza, ya que de las documentales que exhibe no se advierten los actos anticipados de campaña, como de expresión verificadas bajo cualquier modalidad que contengan llamados expresos al voto, en contra o en favor del candidato o a un partido político o coalición, y con ello, el incumplimiento de la normatividad e ilegalidad para determinar los actos anticipados ya mencionados.

En tanto que, la diversa parte denunciada, la Organización Sindical Confederación de Trabajadores de México (Cananea CTM), no realizó manifestaciones.

3. Litis. La materia del juicio sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, derivado del contenido de diversas publicaciones y videos difundidos en la red social *Facebook*, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña electoral por parte del ciudadano Jesús T-Leshovi Quiñones y la Organización Sindical Confederación de Trabajadores de México (Cananea CTM); y, en caso de acreditarse la comisión de dicha conducta, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable.

CUARTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de la conducta presuntamente infractora de la normatividad electoral.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la materia de la controversia consiste en lo siguiente:

PARTES DENUNCIADAS
Ciudadano Jesús "T-Leshovi" Quiñones y la Organización Sindical Confederación de Trabajadores de México (Cananea CTM).
CONDUCTAS IMPUTADAS
Se les atribuye la presunta comisión de actos anticipados de campaña electoral, derivada de supuestas publicaciones realizadas en la red social <i>Facebook</i> .
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 271, fracción I; 273, fracción VI; y 279, fracción II, todos de la LIPEES.

2. Pruebas.

Previo a dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente juicio.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁵, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Relación de los elementos de prueba.

Por parte del denunciante:

- Memoria USB, que contiene información relacionada con los hechos denunciados, específicamente los siguientes enlaces de la red social *Facebook*, precisados en la misma:

1. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=912011260333471&id=100045738167393&mibextid=WC7FNe
2. <https://www.facebook.com/cananea.ctm/posts/pfbid02rQSAgAW35jXGjHdHfGffwZiqRijjAR5gxVHqvKm6UfUAa8ESza7X9yKSvDbiejNgl>
3. <https://www.facebook.com/JesusTLeshoviQM/posts/pfbid02J1hAHfo8LfK2Ev3qc7XfUXfggsuXPNGZLK1CrZ8rghqQyE9B7jDRy2qd5xUi74NVI>
4. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=914849936716270&id=100045738167393&mibextid=WC7FNe
5. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=908859601242901&id=100063566081617&mibe=WC7FNe
6. <https://www.facebook.com/JesusTLeshoviQM/posts/pfbid0m11ZKxpgCyMS9wGQsAUPvT1AvgWZ9nr78ZxckTdLgqEt6DegUpvDmAWSAssrRnMil>
7. <https://www.facebook.com/reel/789110869747904>
8. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=894040979391430&id=100063566081617&mibextid=WC7FNe

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

De igual manera, además de dichos enlaces, en el apartado de PRUEBAS se aportó el siguiente enlace:

9. <https://www.facebook.com/hashtag/tleshovi>

Cabe destacar que, en autos obra acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro (ff.107-118), cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante auto de fecha doce de marzo del mismo año, y en la cual, respecto a los enlaces antes precisados, se dio fe de su existencia y contenido.

En ese sentido, de conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada de mérito, del enlace <https://www.facebook.com/hashtag/tleshovi>, se desprenden los videos contenidos en los enlaces: <https://www.facebook.com/JesusTLeshoviQM/posts/pfbid02J1hAHfo8LfK2Ev3qc7XfUXfggsuXPNGZLK1CrZ8rghqQyE9B7jDRy2qd5xUi74NVI> y https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=914849936716270&id=100045738167393&mibextid=WC7FNe; mismos que ya fueron precisados en este apartado, por obrar en la memoria USB aportada con la denuncia.

- Impresiones a color contenidas en la denuncia, específicamente en el apartado de HECHOS y en el de CONSIDERACIONES.

Por otro lado, de conformidad con lo asentado por el órgano instructor del Instituto electoral local en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada el cinco de abril de dos mil veinticuatro (ff.134-139), por la parte denunciada, el ciudadano identificado como Jesús "T-Leshovi" Quiñones y la Organización Sindical Confederación de Trabajadores de México (Cananea CTM), no se ofreció medio de prueba alguno.

Reglas para la valoración de las pruebas.

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la LIPEES, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco normativo aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si la conducta denunciada constituye o no infracción a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco normativo aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

De las campañas electorales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorenses y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]

Por su parte los artículos 4 fracción XXX; 208, 271, fracción I; 273, fracción VI; 279, fracción II, y 298, fracción II de la LIPEES, prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor

de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;
[...].”

“ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.
[...].”

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;
[...].”

“ARTÍCULO 273.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:
[...]

VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

“ARTÍCULO 279.- Constituyen infracciones a la presente Ley, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes, dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:
[...]

II.- El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
[...]

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.”

Por otro lado, el artículo 57, numeral 1, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, aprobado por el Consejo General del IEEyPC, prevé lo siguiente:

“Artículo 57.

1. Dentro de los procesos electorales será instaurado el juicio oral sancionador, en términos del Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Tercero, de la LIPEES y el presente Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas en los siguientes casos:

[...]

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

[...]”

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos constitucionales y legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral; que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendientes para lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que tanto en la legislación federal como local se establecieron plazos para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia, que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción de un individuo con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

Elementos necesarios para acreditar la existencia de la infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**"⁶, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Sala Federal en comento ha sostenido que, para que un juzgador pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

coexistencia de tres elementos⁷, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

a) Elemento personal: De acuerdo a la doctrina⁸ este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.).

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

b) Elemento temporal: El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Elemento subjetivo: Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

⁷ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁸ Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página:139.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**, sostuvo que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si las publicaciones alojadas en la red social *Facebook* e impresiones plasmadas en la denuncia reúnen de manera concurrente los elementos anteriormente mencionados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de las infracciones aducidas.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013⁹, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

⁹ Jurisprudencia de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que la parte denunciada, el ciudadano identificado como Jesús "T-Leshovi" Quiñones y la Organización Sindical Confederación de Trabajadores de México (Cananea CTM), en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizaron actos anticipados de campaña electoral a través de diversas publicaciones alojadas en la red social *Facebook*.

5. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conducta imputada al ciudadano identificado como Jesús "T-Leshovi" Quiñones y a la Organización Sindical Confederación de Trabajadores de México (Cananea CTM), este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita su existencia, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la LIPEES.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos precisados en el párrafo que antecede; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, es permisible concluir que al denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos anticipados de campaña electoral que denuncia, pues sólo apreció su resultado al percatarse de la existencia de las publicaciones y videos alojados en la red social *Facebook*.

Precisado lo anterior, de las probanzas ofrecidas por el denunciante para acreditar la razón de su dicho, se advierte que se cuenta con un dispositivo USB, de cuyo contenido se advierte un total de ocho enlaces (mismos que fueron precisados en el apartado de hechos de la denuncia, con un enlace adicional),¹⁰ correspondientes a publicaciones y videos alojados en la red social *Facebook*, específicamente en las cuentas “Jesús T-Leshovi Quiñones” y “Cananea Ctm”, realizadas durante el periodo comprendido del uno de febrero al uno de marzo, respecto de los cuales se dio fe mediante diligencia consignada en el acta circunstanciada de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en donde la Oficialía Electoral del IEEyPC, corroboró la existencia de los enlaces electrónicos a que hizo referencia el promovente en el apartado de pruebas de su escrito, así como su contenido, bajo los términos precisados a fojas 107 a 118 de autos (sin que de la diligencia realizada por la autoridad sustanciadora, se desprenda el año en que se realizaron las publicaciones de mérito).

A las anteriores probanzas, se le otorga valor probatorio como documentales públicas, conforme a lo establecido por el artículo 333 de la ley electoral local, en consonancia con el diverso numeral 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, toda vez que las mismas fueron expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, en donde se corroboró la existencia de las publicaciones denunciadas, algunas en las cuales, se advirtió que además obraban videos, todo ello alojado en la red social *Facebook*, en los siguientes términos:

	ENLACE	CONTENIDO ¹¹
1	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=908859601242901&id=100063566081617&mibe=WC7FNe	Publicación realizada el veintidós de febrero (no se precisa año), en el perfil de <i>Facebook</i> “Jesús T-Leshovi Quiñones”, de cuyo contenido se desprende un video en donde, entre otras cosas, se agradece a tres personas (una de ellas cuyo nombre coincide con el del ciudadano denunciado) por la instalación de paneles solares en la Casa del Estudiante Cananense en Hermosillo.
2	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=894040979391430&id=1000635660816	Publicación realizada el uno de febrero (no se precisa año), en el perfil de <i>Facebook</i> “Jesús T-Leshovi Quiñones”, en cuyo contenido se anuncian

¹⁰ <https://www.facebook.com/hashtag/tleshovi>

¹¹ El contenido de los enlaces se expone en el orden en que fueron inspeccionados en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

	17&mibextid=WC7FN e	aspiraciones para representar a Cananea en las próximas elecciones. (En el mismo no se precisa a qué se aspira, ni tampoco a qué elecciones se refiere).
3	https://www.facebook.com/JesusTLeshoviQM/posts/pfbid02J1hAHfo8LfK2Ev3qc7XfUXfggsuXPNGZLK1CrZ8rgHqQyE9B7jDRy2qd5xUi74NVI	Publicación realizada el catorce de febrero (no se precisa año), en el perfil de <i>Facebook</i> "Jesús T-Leshovi Quiñones", de cuyo contenido se desprende un video en donde se observan diferentes imágenes que hacen referencias a resultados de presuntas encuestas, algunas de ellas haciendo mención a la presidencia municipal de Cananea; sin precisar a qué proceso electoral se refiere.
4	https://www.facebook.com/reel/789110869747904	Publicación realizada en el perfil de <i>Facebook</i> "Jesús T-Leshovi Quiñones" (no se precisa fecha), en cuyo contenido se hace referencia, entre otras cosas, a que en dos meses se ha cumplido el compromiso con los compañeros de CTM, al proporcionar oportunidades educativas para sus hijos; asimismo, se agradecen las gestiones lideradas por la persona de nombre Martín Díaz y la colaboración de la juventud cetemista, dirigida por Jesús T-Leshovi Quiñones; de igual manera, se hace referencia a la celebración con motivo de la apertura de la Universidad de España y México y el Colegio de España en Cananea.
5	https://www.facebook.com/JesusTLeshoviQM/posts/pfbid0m11ZKxpgCyMS9wGQsAUPvT1AvgWZ9nr78ZxckTdLgqEt6DegUpvDmAWSAssrRnMil	Publicación realizada el uno de marzo (no se precisa año), en el perfil de <i>Facebook</i> "Jesús T-Leshovi Quiñones", de cuyo contenido se desprende un video en donde, entre otras cosas, se mencionan los trabajos de electrificación de una colonia identificada como Minera 3; asimismo, en el video de mérito se anuncia una capacitación sobre la prevención de plagas con una empresa denominada EXTERPLAG.
6	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=914849936716270&id=100045738167393&mibextid=WC7FN e	Publicación realizada el diecisiete de febrero (no se precisa año), en el perfil de <i>Facebook</i> "Cananea Ctm", de cuyo contenido se desprende un video en donde, entre otras cosas, se extiende la invitación para sumarse a las redes vecinales de CTM; asimismo, se anuncia la preparación de visitas a colonias (no precisa cuáles) a fin de trabajar en beneficio de los vecinos.
7	https://www.facebook.com/cananea.ctm/posts/pfbid02rQSAgAW35jXGjHdHfGffwZiqRjijAR5qxVHqvKm6UfUAa8ESza7X9yKSvDbiejNqI	Publicación realizada el trece de febrero (no se precisa año), en el perfil de <i>Facebook</i> "Cananea Ctm", en cuyo contenido se hace referencia a resultados de una encuesta municipal, los cuales, uno de ellos corresponde al nombre de "Jesús T-Leshovi Quiñones"; asimismo, se hace referencia a que, dichas estadísticas son el reflejo del compromiso con el trabajo, la salud y la prosperidad.
8	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=912011260333471&id=1000457381673	Publicación realizada el doce de febrero (no se precisa año), en el perfil de <i>Facebook</i> "Cananea Ctm", en donde, en una parte de su contenido se lee lo siguiente: "anunciamos con orgullo nuestra intención de ocupar una posición directa por parte

g

4

	93&mibextid=WC7FNe	del gremio Cetemista en la candidatura a la presidencia municipal para las próximas elecciones de junio del 2024, representados por nuestro compañero JESÚS T-LESHOVI QUIÑONES[...]"
9	https://www.facebook.com/hashtag/tleshovi	En el acta circunstanciada de oficialía electoral se asentó que dicho enlace redirige al contenido de los enlaces https://www.facebook.com/JesusTLeshoviQM/post/s/pfbid02J1hAHfo8LfK2Ev3qc7XfUXfggsuXPNGZLK1CrZ8rgHQyE9B7jDRy2qd5xUi74NVI y https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=914849936716270&id=100045738167393&mibextid=WC7FNe , sobre cuyo contenido ya se hizo referencia en este apartado.

Por otra parte, respecto a las impresiones a color que obran en el cuerpo de la denuncia, específicamente en el apartado de HECHOS y CONSIDERACIONES, el oferente hace referencia a que las mismas corresponden a las publicaciones objeto de la denuncia, mismas a que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede.

Por tal razón, y en aplicación del criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014 ya citado en líneas anteriores, las pruebas técnicas (como en el caso sucede con las impresiones antes referidas), dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual en el caso, no acontece.

Al respecto, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 332 de la LIPEES y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”; en virtud de ello, al no quedar acreditado que las impresiones que obran en la denuncia corresponden al contenido de los enlaces sobre los cuales se realizó la inspección por parte de la autoridad electoral¹², éstas resultan insuficientes para analizar si con ellas se pretendió realizar un llamado

¹² Acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro (ff.107-118).

explícito al voto en favor de la parte denunciada o diversa persona o partido político, a través de actos anticipados de campaña.

6. Caso concreto.

Precisado lo anterior, una vez realizado el análisis de las publicaciones y videos, contenidas en los enlaces aportados en el apartado de PRUEBAS de la denuncia, así como en el dispositivo de almacenamiento USB, sobre los cuales se dio fe mediante el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro que obra en autos, este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que las mismas no acreditan los elementos constitutivos de la infracción que se le imputan al ciudadano identificado como Jesús "T-Leshovi" Quiñones y a la Organización Sindical Confederación de Trabajadores de México (Cananea CTM), consistente en la comisión de actos anticipados de campaña electoral; ello debido a que, aun y cuando se demostró mediante la certificación del contenido del dispositivo USB y de los enlaces de la red social *Facebook*, aportados por el denunciante del presente juicio, la existencia de las publicaciones y videos realizados en el periodo del uno de febrero al uno de marzo (sin precisar el año), lo cierto es que del análisis de su contenido, no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por el artículo 4, fracción XXXI de la LIPEES, así como de la condicionante establecida en los criterios de ponderación establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y citados con anterioridad, en el sentido de que deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.

Así, el **elemento personal** se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as, e incluso, persona moral o física; siendo este último carácter, en el que encuadra el elemento en estudio respecto de la parte denunciada, pues de las publicaciones y videos objeto de la denuncia, es posible identificar en múltiples ocasiones el nombre expreso de uno de los denunciados, el ciudadano identificado como Jesús "T-Leshovi" Quiñones, quien, al momento de comparecer al procedimiento en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro (ff.121-122), precisó que su nombre correcto es "Jesús Quiñones

Martínez”, y no “Jesús T-Leshovi”; de ahí que, en lo que al ciudadano, debe tenerse por acreditado el elemento de mérito.

Cabe destacar que, aún y cuando diversas publicaciones derivan de la cuenta del perfil de *Facebook* denominado “Cananea Ctm”, del contenido de los enlaces que aquí se analizan no se advierte la mención expresa de la diversa parte denunciada “Organización Sindical Confederación de Trabajadores de México (Cananea CTM)”;

de ahí que el elemento personal aquí mencionado no se tenga por acreditado respecto de ésta.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o de las campañas constitucionales; en el presente caso, no se tiene por actualizado este elemento, puesto que, con independencia de que las publicaciones denunciadas se hayan realizado en el periodo del uno de febrero al uno de marzo, y que el oferente haya mencionado en su denuncia que las mismas se realizaron en el año dos mil veinticuatro, de la oficialía realizada por parte de la autoridad sustanciadora al contenido de los enlaces de la red social *Facebook* aportados por la parte denunciante, no se desprende el año en que éstas se realizaron; esto es, no existe certeza que las mismas pudieran tener relación con el proceso electoral que transcurre (2023-2024), pues cuando la autoridad en comento elaboró el acta circunstanciada de oficialía electoral a través de la cual realizó la inspección del contenido de los enlaces de mérito, al momento de asentar la fecha de cada publicación, se limitó a precisar solamente el día y el mes de cada una; circunstancia respecto de la cual, la parte oferente no realizó manifestación alguna, aún y cuando, con fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro (f.120), se le corrió traslado con el acta circunstanciada de referencia.

Finalmente, **el elemento subjetivo**, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido; es decir, que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este elemento, el análisis del contenido de los mensajes expresados en cada una de las publicaciones y videos denunciados, de la red social *Facebook*, todo lo cual fue descrito en la actuación de la Oficialía Electoral, de fecha

veinte de marzo de dos mil veinticuatro, desahogada en el expediente que originó el presente juicio oral sancionador, permite establecer que los mismos no contienen el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, las cuentas “Jesús T-Leshovi Quiñones” y “Cananea Ctm”, comparten con usuarios de la red social en comentario, diversas actividades relacionadas con la instalación de paneles solares en la Casa del Estudiante Cananense en Hermosillo, resultados de presuntas encuestas realizadas, la apertura de una universidad y un colegio; trabajos de electrificación de una colonia identificada como Minera 3 y capacitación sobre la prevención de plagas, entre otras; algunas de ellas, en las cuales se hace mención de diversas personas, entre ellas, el identificado como “Jesús T-Leshovi Quiñones”; todo ello lo cual, a juicio de este Tribunal, no configura mensajes que puedan encuadrar como un acto anticipado de campaña electoral, en contravención a las normas sobre propaganda político-electoral; resultando aplicable el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, citado en párrafos previos.

Asimismo, en lo que respecta a la publicación correspondiente al enlace https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=912011260333471&id=100045738167393&mibextid=WC7FNe, de fecha doce de febrero, con independencia de que, como ya se abordó, no se precisa el año en que se realizó la misma y, aún y cuando se anuncia la “intención de ocupar una posición directa por parte del gremio Cetemista en la candidatura a la presidencia municipal para las próximas elecciones de junio del 2024, representados por nuestro compañero JESÚS T-LESHOVI QUIÑONES[...]”, de su contenido no se desprende algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”; también lo es que no existe de forma explícita la expresión “[X] a [tal cargo]”, ni otras análogas, como para afirmar que con ello se buscó posicionar a dicha persona en la contienda electoral en curso, a fin de que obtuviera una ventaja frente a sus posibles adversarios, al postularse de manera anticipada como una opción hacia el electorado.

Lo anterior, guarda congruencia con el razonamiento emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que las expresiones o manifestaciones que pudieran poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda, tienen que ser claras y sin ambigüedades; asimismo, que deben tener como característica principal que trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes:

- a. "vota por
- b. "elige a"
- c. "apoya a"
- d. "emite tu voto por"
- e. "(X) a (tal cargo)"
- f. "vota en contra de"
- g. "rechaza a"
- h. O cualquiera que, de otra forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Así, la Sala Superior ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto; es por ello que, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el presente juicio, no se advierte la actualización de los elementos establecidos por la Sala Federal en comentario, para estar en aptitud de afirmar que la parte denunciada realizó en su favor y/o de partido político alguno, actos anticipados de campaña electoral.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de las publicaciones y videos objeto de prueba alojados en la red social *Facebook*, no se advierte la actualización de actos anticipados de campaña electoral, que resulten atribuibles al ciudadano Jesús "T-Leshovi" Quiñones y/o a la Organización Sindical Confederación de Trabajadores de México (Cananea CTM), en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la LIPEES, se determina la inexistencia de la infracción denunciada por el ciudadano Eleazar Granillo Valencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la conducta infractora, consistente en actos anticipados de campaña electoral, atribuidos al ciudadano identificado como Jesús “T-Leshovi” Quiñones y a la Organización Sindical Confederación de Trabajadores de México (Cananea CTM).

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en audiencia de juicio de fecha once de mayo de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, Leopoldo González Allard, así como la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**